

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 1100140090232022000116
Accionante: Elkin Orley Becerra Verjan
Accionado: Axa Colpatria Seguros S.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ELKIN ORLEY BECERRA VERJAN, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida, igualdad y mínimo vital y móvil, cuya vulneración le atribuye a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. HECHOS

Indica el demandante que el 1 de abril de 2022 tuvo un accidente en la moto de placa HPJ 15D, contra un andén, cerca de la Avenida Villavicencio de Bogotá, lo cual le generó varias lesiones y molestias físicas de acuerdo al Dictamen de la Clínica Medical, situación frente a la cual, envió un derecho de petición solicitando pagar los honorarios del examen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la aseguradora que emitió el seguro del SOAT, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dicha entidad el 13 de septiembre de 2022 remitió el resultado de pérdida de capacidad laboral, donde se determinó una calificación de 13.52%.

Agrego que el mismo día radico otra solicitud para la recalificación ante la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme con el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Precisando que a la fecha no han sufragado los honorarios del examen, ni lo ha remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, impidiéndole acceder al beneficio de la indemnización por incapacidad permanente contenida en el SOAT.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 20 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y vinculadas, CLINICA MEDICAL y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., informó al Despacho que no se ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante, en razón a que el 21 de septiembre de 2022 se realizó el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (en adelante JRCI), generando la orden de pago No. 31548073, comprobante de pago que fue notificado al correo de la JRCI y del accionante, en consecuencia solicita la se resuelva la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.3. La CLINICA MEDICAL S.A.S, a través de su Representante Legal suplente, refiere que el 1 de abril de 2022, el accionante fue diagnosticado con fractura de primera vertebra cervical, fractura de vertebra torácica, traumatismos múltiples, otros estados posquirúrgicos especificados y cervicalgia artrodesis C1-C2, la intervención por el galeno especialista en neurocirugía se realizó el 8 de abril de los seguidos, permaneciendo en cuidados intensivos desde el 1 al 13 de abril de los corrientes, al momento de darle egreso se le otorgó una incapacidad extrahospitalaria de 30 días, comenzando el 14 de abril y culminando el 13 de mayo de 2022.

Afirma que la entidad de seguros del SOAT es la responsable de cubrir las expensas del examen de pérdida de capacidad laboral a favor del accionante.

Por consiguiente, solicitó de vincular a su representada, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor BECERRA VEJAN.

3.4. Finalmente, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA pese a ser notificada del presente trámite constitucional se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, igualdad y mínimo vital y móvil del señor ELKIN ORLEY BECERRA VERJAN, y ordenarle a la aseguradora accionada realizar sufragar los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

DEL CASO EN CONCRETO

La seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; el inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. En tal sentido, la Corte Constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”¹.

Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

¹ Sentencia T-003 de 2020 de la Corte Constitucional

Así, conforme los pronunciamientos de esa Alta Corporación se ha precisado que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se constituye como una prestación asistencial que surge en el compromiso de la salud en los accidentes de tránsito, y por tanto, su prestación se constituye como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que su *“finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*².

En el mismo sentido, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el inciso segundo del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece que las autoridades responsables de determinar la pérdida de capacidad laboral son:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

El artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, dispone que el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento. Para ello, el artículo 2.6.1.4.3.1 de esa misma normatividad, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, la víctima debe aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
- 5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
- 6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
- 7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- 8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).*

En atención a lo enunciado anteriormente, para acceder a la *indemnización por incapacidad* permanente, amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente, en primera instancia por parte de la Junta Regional de Invalidez, y en segunda instancia la decisión proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De allí que el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago, al ser un deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por cuanto debe emplear un trato favorable respecto aquellos que no posean los recursos económicos para que su salud

² Sentencia T-959 de 2005 y T-003 de 2020 de la Corte Constitucional

física o mental sea evaluada, al tener el carácter de servicio público obligatorio e irrenunciable el derecho fundamental a la seguridad social. Por consiguiente, la Corte Constitucional estipulo que:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**”⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De este modo, conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las compañías de seguros podrán sufragar el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez⁵, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido, incluso ha reiterado el órgano de cierre constitucional que el calificado tiene derecho a que la accionada pague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez cuando aquel no esté de acuerdo con el dictamen⁶

Asimismo, señala que *“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad **deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”* Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, es claro que en el caso de estudio, en virtud al accidente de tránsito en el que resulto víctima⁷ el accionante, acontecido el 1 de abril de 2022, teniendo vigente la póliza SOAT No. 4152646200, solicitó la valoración de pérdida de capacidad laboral ante la aseguradora demandada, al no contar con los recursos económicos para suplir el rubro del examen, recibiendo respuesta en la cual lo calificaron con 13.52% de pérdida de capacidad laboral el 13 de septiembre de 2022, misma fecha en la que envió escrito de inconformidad a través de correo electrónico a la accionada, el cual fue recibido conforme con el sello de la entidad accionada incorporado en el documento en mención.

Si bien, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. genero orden la pago No. 31548073 y notifico al accionante de éste, dicho comprobante de pago no es el documento idóneo y exigido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. para programar el examen, toda vez que se requiere el soporte de la transacción realizada por medio de la plataforma PSE, conforme con los lineamiento dispuestos en la página web de la J.R.C.I., circunstancia frente a la cual queda evidenciado que no se materializó la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la vulneración de los derechos fundamentales invocado por el accionante, persisten.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que pese al deber legal, la omisión de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de no remitirle el soporte de pago de PSE al accionante, configura la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, igualdad y mínimo vital y móvil, de donde resulta imperioso por parte de este Despacho **ORDENAR** a la aseguradora accionada que en el **término improrrogable de CINCO (5) DÍAS HABLES** siguientes a la notificación de este fallo, sufrague y envíe el soporte de pago de PSE de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al accionante, así como remita al accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que el dictamen sea impugnando, la entidad accionada deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**

³ Sentencia C-164 de 2000 de la Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-045 de 2013 de la Corte Constitucional.

⁵ T-400 de 2017 de la Corte Constitucional

⁶ Sentencia T-336 de 2020 de la Corte Constitucional

⁷ Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.3. DEFINICIONES: “Víctima: Es toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado.”

CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, igualdad y mínimo vital y móvil de **ELKIN ORLEY BECERRA VERJAN**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** que en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a sufragar y enviar el soporte de pago de PSE de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a **ELKIN ORLEY BECERRA VERJAN**, en consecuencia, remita al mismo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En caso de que el dictamen sea impugnando, la entidad accionada deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO. DESVINCULAR a la CLINICA MEDICAL S.A.S, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58819b240c4e1e286fcb5b019d5a9cdf57585a5d098d4f2d9034ed9dbef47d48**

Documento generado en 03/10/2022 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>